Bogotá 4 de agosto de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA

Yo JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80743520, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela (Art 86 .N.) en contra de las entidades mencionadas en el encabezado, lo anterior con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, los cuales considero vulnerados en el marco del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019-II

Lo anterior con el fin de solicitar a su Despacho se ordene la revisión del examen de PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019-II proferido por La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), comunicado a través de la plataforma SIMO el 17 de junio de 2021. "Acuerdo No. 20191000006326 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca - Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II", (en adelante el Acuerdo). Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Que Actualmente viene adelantándose por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, <u>el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – <u>II"</u>, que pretenden proveer definitivamente los cargos vacantes de carrera administrativa que tienen vigentes.</u>

SEGUNDO: Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, Verificación de Requisitos Mínimos, Realización de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, Calificación de Pruebas, Valoración de Antecedentes y <u>Conformación de las Listas de Elegibles</u>, la CNSC contrató a la <u>Universidad Sergio</u> Arboleda.

TERCERO: Que mediante la <u>Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II</u>, se lleva a cabo el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la <u>Gobernación de Cundinamarca</u>,

CUARTO: Que mediante el <u>"Acuerdo No. 20191000006326 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca - Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II".</u>

QUINTO: Que dentro del proceso de selección y/o Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II. de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, uno de los empleos vacantes, es el de <u>Profesional Universitario</u>, <u>Grado 5</u>, <u>número opec: 108648</u>.

SEXTO: La CNSC por medio del <u>SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD</u>, EL <u>MERITO Y LA OPORTUNIDAD</u>, en adelante plataforma <u>SIMO</u>, identificó el empleo, de que se habló en el hecho anterior, así:



SEPTIMO: En el marco del proceso de selección Convocatoria No. 1345 de 2019 -

Territorial 2019 – II, teniendo claro los requisitos citados anteriormente, me inscribí a través de la plataforma SIMO al empleo de profesional, según constancia de inscripción del 31 de octubre del 2019, que adjunto como prueba a la presente acción de amparo, como anexo 1.

OCTAVO: Como se puede observar en la respectiva constancia de inscripción y en los pantallazos que adjunto como prueba (pantallazo formación y pantallazo experiencia), aporte los diferentes documentos que certificaban mi formación académica, mi experiencia laboral y otros, con el fin de cumplir la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), que, en el marco del proceso de selección, realiza la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda para admitir o inadmitir a un aspirante inscrito. Se realizó la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, fui Admitida (al cumplir con los requisitos exigidos).



NOVENO: El día 14 de marzo de 2021, se realizó la presentación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, las cuales presente y de la cual fueron publicados los resultados el día 17 de junio de 2021, luego de ello realice la reclamación en los tiempos establecidos por varias preguntas que me parecieron confusas. En la etapa de reclamaciones me dieron acceso a las pruebas el día 4 de junio de 2021, luego de revisar las pruebas Funcionales y Comportamentales realice la reclamación respectiva, anexo 2.

Me dieron respuesta el día 30 de julio, (anexo 3), en la cual me manifiesta que <u>"Contra la</u> decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso." Al tiempo que:

"Es pertinente indicar que en el marco de los Procesos de Selección No. 1333 a 1354 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 617 de 2019, suscrito con la CNSC, la Universidad Sergio Arboleda se permite reiterar que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el nuevo formato de prueba llamado "prueba de juicio situacional" bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales".

"Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos. Una pregunta de Juicio Situacional se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado establecía el inicio de la etapa de Valoración de Antecedentes.

"En cuanto a que algunas preguntas contenían errores de ortografía, puntuación, de redacción, que supuestamente afectaron su interpretación o que según usted no tenían opción de respuesta correcta, se tiene que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia. Así las cosas, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados".

A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

Pruebas Funcionales: ITEM OPCIÓN CORRECTA JUSTIFICACIÓN 15 B Se identifica que es la única respuesta correcta ya que para que se pueda ejercer una actividad relacionada con el aprovechamiento, manejo e inversión de los recursos captados del público se necesita contar previamente con autorización del Estado, en concordancia con el Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, concluyendo que su solicitud es ITEM OPCIÓN CORRECTA JUSTIFICACIÓN improcedente; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso mencionar que es incorrecta porque dentro de las facultades constitucionales consagradas a favor de las asambleas departamentales no se encuentra la de autorizar el ejercicio de la actividad financiera.

Asimismo, atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para la pregunta 55 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la B; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular, se identifica que usted marco la B por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Por otra parte, es importante indicar que el proceso de análisis de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas 33, 38, 48 y 66 fueron imputadas como aciertos para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros; por lo tanto, las mismas ya se encuentran dentro de los aciertos del aspirante.

En este sentido, vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

RESOLUCIÓN

<u>Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:</u>

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 70.21 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.

- 3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 66,67 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
- 4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema SIMO.
- 5. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del

Anexo al Acuerdo rector.

Cordialmente;

ALEJANDRO UMAÑA

COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

DECIMO: Una vez reviso el Articulo 150 de la Constitución Política de Colombia referenciado en la respuesta que me brindan observo que hace referencia a las funciones del congreso de la República de Colombia y el numeral D menciona lo siguiente; d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Situación que no tiene que ver con la pregunta inicialmente proyectada la cual preguntaba sobre cómo se puede invertir el presupuesto de un municipio en políticas públicas o algo parecido.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

- 1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA lo siguiente:
- 1. Establecer que existen errores realizados por los evaluadores de la Universidad Sergio arboleda como quedo evidenciado en las 4 preguntas que fueron imputadas como aciertos para la totalidad del grupo evaluado y en ese fundamento evidenciar que la pregunta numero 15 puede contener errores en su formulación y respuestas, por tal razón solicito la revisión de un comité evaluador compuesto por personas de la universidad nacional, personas expertas en políticas públicas y personas expertas en derecho y constitución política.
- 2. Revisión exhaustiva de los aspectos expuestos en la presente solicitud.
- 3. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los parágrafos c, d y g:

- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- 4. Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria No. 1345 de 2019 Territorial 2019 II", ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURISPRUDENCIALES.

• PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:

(…)

"ACTO DE TRAMITE-Concepto

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una

situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

(...)

"TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela

Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso."²

(…)

(…)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00653-01(AC)

"Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente Nº 2011- 00276-01 dijo:

"En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

"(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(…)

¹ Corte Constitucional Sentencia SU617/13 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se sucinten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a

proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(…)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales."³

(...)

• LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO

(…)

"Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este

entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes."⁴

(…)

 CONCEPTO DE LA CARRERAR ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION PUBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(…)

"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. 5" (...)

consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01

(…)

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A",

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-288/14. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad

El principio de moralidad implica "la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales" [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que "Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidirtoda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad" [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que "este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad" [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127,128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso

2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa"[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa."

(…)

(…)

El principio de publicidad

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

"En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales"

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

"Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiendo sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna".

El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios."⁷.

II. COMPETENCIA.

Es competente usted señor juez de circuito (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

III. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

- 1. Constancia de inscripción a la convocatoria pública Nro. Convocatoria No. 1345 de 2019 Territorial 2019 II CNSC.
- 2. Reclamación respectiva pruebas Funcionales y Comportamentales.
- 3. Respuesta a la reclamación realizada.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico: jose.orjuela@usantotomas.edu.co

ACCIONADOS: CNSC: recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @ cnsc.gov.co

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, recibirán notificaciones en la CALLE 74 # 14-14 Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: notificacionesjud@sic.gov.co

Cordialmente

JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES

80.743.520